



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

LISA y LUDYA
IXVEA

Net 23 Agosto 2019

1

JUICIO N° TJ/III-9608/2019
ACTOR: GIOTTO 3000, S.A. DE C.V.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

< **COORDINADORA DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA y PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACION C. GRISEL ENRIQUEZ TREJO**, ambas autoridades dependientes del **INSTITUTO DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO**.

TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MAESTRO: ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. KARLA BRAVO SANTOS.**

S E N T E N C I A.

Ciudad de México, catorce de agosto de dos mil diecinueve.- **Vistos** para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por el apoderado legal de la persona moral actora denominada **GIOTTO 3000, S.A. DE C.V.**, siendo la autoridad demandada los **CC. COORDINADORA DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA y PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACION C. GRISEL ENRIQUEZ TREJO**, ambas autoridades dependientes del **INSTITUTO DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO**, toda vez que se ha cerrado la Instrucción del juicio en que se actúa, encontrándose integrada la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidente e Integrante de la Sala, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Instructor de este juicio e Integrante de la Sala y Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA** integrante de la Sala, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**.- Con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia

JUICIO N° TJ/III-9608/2019
ACTOR: GIOTTO 3000, S.A. DE C.V.

Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia, y:-----

-----**R E S U L T A N D O S:**-----

1.- El apoderado legal de la persona moral actora denominada **GIOTTO 3000, S.A. DE C.V.**, en fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, interpuso demanda de nulidad, siendo las autoridades demandadas los **CC. COORDINADORA DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA y PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACION C. GRISEL ENRIQUEZ TREJO**, ambas autoridades dependientes del **INSTITUTO DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO**, señalando como actos impugnados la orden y acta de visita de verificación en materia de desarrollo urbano, de fechas diez y once de diciembre de dos mil dieciocho, así como la orden de implementación de medidas cautelares, todas ellas dictadas en el expediente administrativo INVEA/OV/DU/001/2018, recaídas en el inmueble ubicado en calle SATURNINO HERRAN NUMERO CIENTO VEINTISIETE, COLONIA SAN JOSE INSURGENTES, BENITO JUAREZ, C.P. 03900 de esta Ciudad.-----

2.- Por auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, se admitió dicho medio de defensa, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo y forma la demanda.-----

3.- El pasado día doce de junio de dos mil diecinueve, se cerró la instrucción del juicio en que se actúa, sin que ninguna de las partes presentara alegatos, quedando debidamente integrados los autos para el dictado de la presente sentencia y:-----

-----**C O N S I D E R A N D O S**-----

I.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3 fracción I, 25 fracción I, 31 fracción I, todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

Toda vez que ello constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento que versen en este juicio, ya sea que las hagan valer las partes (como en el caso), o bien de oficio.-----

En la única causal que hace valer la enjuiciada al contestar la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/III-9608/2019
ACTOR: GIOTTO 3000, S.A. DE C.V.

demanda, aduce que debe sobreseerse el juicio en atención a que la parte actora carece de interés jurídico en este asunto.-----

Al respecto, el anterior argumento es infundado, ya que contrario a lo aseverado por la demandada, el actor si cuenta con el interés jurídico que le permite ocurrir a juicio, ya que según se desprende de las constancias que obran en autos, la actividad regulada de construcción que se realizaba en el predio materia de los actos impugnados, se llevaba a cabo al amparo del registro de manifestación de construcción número de folio FBJ-0203-17, con vigencia del trece de julio de dos mil dieciocho al trece de julio de dos mil veintiuno, el cual obra en copia certificada a fojas ciento veintiuno de los presentes autos, la cual dicho sea de paso, fue traída a juicio por la propia autoridad demandada, a la que esta Sala le concede pleno valor probatorio acreditándose por ende el interés jurídico que aduce la demandada carece el actor.-----

Es por lo anterior que a juicio de esta Juzgadora no ha lugar a sobreseer el presente asunto.-----

II.- La controversia en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos descritos debidamente en el Resultando 1, de la presente sentencia.-----

III.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Instrucción se avoca al estudio de los argumentos hechos valer por el actor en su demanda, en el sentido que los actos impugnados se encuentran indebidamente fundados y motivados.-----

Por su parte la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda adujo que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados, por lo que lo legalmente procedente es que se reconozca su validez.-----

Ahora bien, del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por las partes, esta Sala considera fundado y suficiente el argumento vertido por la parte actora en su concepto de derecho de su escrito inicial de demanda, por lo que considera procedente analizar la falta de

JUICIO N° TJ/III-9608/2019
ACTOR: GIOTTO 3000, S.A. DE C.V.

fundamentación y motivación, en atención a lo que a continuación se explica:-----

En efecto, es de señalar que del análisis efectuado a Orden de Visita de Verificación de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, dictadas en el expediente administrativo INVEA/OV/DU/001/2018, recaída en el inmueble ubicado en calle SATURNINO HERRAN NUMERO CIENTO VEINTISIETE, COLONIA SAN JOSE INSURGENTES, BENITO JUAREZ, C.P. 03900 de esta Ciudad en esta vía impugnada, (consultable a fojas cincuenta de autos), se observa en su proemio, lo siguiente:-----

“C. PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O POSEEDOR Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR DEL PREDIO Y/O INMUEBLE UBICADO EN CALLE SATURNINO HERNAN, NUMERO 127, COLONIA SAN JOSE INSURGENTES, CP 03900, ALCALDIA BENITO JUAREZ.”-----

De la anterior transcripción a la orden de visita que da origen a la totalidad de los actos impugnados en este juicio, tenemos que efectivamente le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que la misma es ilegal al no haber sido emitida con la debida fundamentación y motivación correspondientes, ello en virtud de que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias, las cuales deberán sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas por los cateos, de lo cual se advierte que en el precepto legal se establece, que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que han de aprehenderse; por lo cual tratándose de las órdenes de visita, la autoridad administrativa también está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca.-----

Ahora bien, ésta Sala concluye que la autoridad demandada efectivamente tenía conocimiento del nombre de la persona moral visitada (hoy actora), toda vez que en autos a fojas ciento veintiuno de las presentes actuaciones corre agregada la copia certificada del “REGISTRO DE MANIFESTACION DE CONSTRUCCION TIPO B O C”, con número de folio FBJ -0203-17, de fecha catorce de junio de dos mil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/III-9608/2019
ACTOR: GIOTTO 3000, S.A. DE C.V.

diecisiete, que fue presentado por la persona moral actora ante la demandada en la fecha indicada, (según se desprende del sello de recepción), en el que se advierte que fue declarado por parte de la actora los trabajos de construcción materia de los actos impugnados, con lo que se acredita que la enjuiciada sí tenía conocimiento pleno del nombre completo y correcto de la persona moral que se iba a verificar, por lo cual dicha orden de visita de verificación carece de fundamentación y motivación ya que no reúne los requisitos que marca la ley, dado que, toda orden de verificación debe señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca, y en el caso que nos ocupa la autoridad demandada sí tenía conocimiento del nombre de la propietaria del anuncio publicitario visitado, tal y como quedó señalado anteriormente.

Además, no debemos perder de vista el contenido del artículo 70 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual establece que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México podrá requerir, en cualquier momento, la información o las copias simples o certificadas de cualquier documento, que resulte necesario para el ejercicio de sus atribuciones, por tanto, las autoridades pertenecientes a éste, no pueden argumentar el desconocimiento del nombre del titular del inmueble que pretendan verificar, ya que se encuentran en aptitud de recabar ese dato, pues la Ley expresamente los faculta. Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes Jurisprudencias, que señalan lo siguiente:

“Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 60

VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO.- Aun cuando dentro de los requisitos mínimos que prevé el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, no se señala en forma expresa que las órdenes de visita de verificación administrativa deban contener el nombre, denominación o razón social del visitado; lo cierto es,

JUICIO N° TJ/III-9608/2019
ACTOR: GIOTTO 3000, S.A. DE C.V.

que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, debiendo sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, y advirtiéndose que el mismo precepto establece que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que habrá de aprehenderse; es inconcuso que tratándose de tales órdenes de visita, la autoridad administrativa también está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca.

R.A. 3225/2005-I-5321/2004.- Parte actora: Carlos Badillo Corrales en su carácter de Director Responsable de obra y Soarbi Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal Gaston Raúl Maubert Viveros.- Fecha: 03 de noviembre de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. José Arturo de la Rosa Peña.

R.A. 7365/2005-A-4196/2004.- Parte actora: Escuela de Música G. Martell, Asociación Civil, por conducto de su representante legal Gabriel Morales Martell.- Fecha: 01 de febrero de 2006.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo.

R.A. 1734/2006-II-546/2005.- Parte actora: Julieta Bravo Martínez.- Fecha: 11 de mayo de 2006.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctor Adalberto Saldaña Harlow.- Secretaria: Lic. María del Rocío Reyes García.

R.A. 3006/2006-II-3634/2005.- Parte actora: María Antonieta Rodríguez Gutiérrez.- Fecha: 21 de junio de 2006.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctora Lucila Silva Guerrero.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

R.A. 5735/2006-A-3024/2006.- Parte actora: Rosalina Benítez López.- Fecha: 10 de enero de 2007.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo.”-----

Época: Novena Época

Registro: 165363

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Enero de 2010**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/III-9608/2019
ACTOR: GIOTTO 3000, S.A. DE C.V.

7

Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/49
Página: 1988

VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SI EN EL PADRÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE EXPEDIENTES RELATIVO APARECE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA A QUIEN SE PRACTICARÁ ESA DILIGENCIA, DICHO DATO DEBE INCORPORARSE EN LA ORDEN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos derechos públicos subjetivos, entre ellos, los concernientes a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, señalando como excepción la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, para lo cual se requiere de una orden escrita que cumpla con los requisitos previstos en la propia disposición constitucional para los cateos, entre los cuales, destaca el relativo a la expresión de la persona o personas que hayan de aprehenderse. Este requisito se satisface en materia administrativa cuando en la orden de verificación se precisa el individuo o individuos que deban visitarse, otorgándoles de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia. Ahora bien, el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal establece que toda visita de verificación debe contener, "como mínimo", los elementos descritos en cada una de sus fracciones, de lo que puede advertirse que los que ahí se enumeran no son los únicos que deben contener las órdenes relativas, pues dicha disposición no está redactada limitativamente, máxime si se toma en cuenta que su fracción XIII estatuye que debe cumplirse, además, con los requisitos previstos en los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, como es el contenido en el artículo 16, fracción III, del propio reglamento, conforme al cual las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, el cual debe contener, entre otros datos, el nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca registrada en el padrón respectivo; por tanto, si en éste aparece el nombre, denominación o razón social de la persona a quien se practicará la visita, dicho dato debe incorporarse en la orden respectiva.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 245/2005. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Coyoacán del Gobierno del Distrito Federal. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente:

JUICIO N° TJ/III-9608/2019
ACTOR: GIOTTO 3000, S.A. DE C.V.

F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Amparo en revisión 286/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Coyoacán del Gobierno del Distrito Federal. 16 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo en revisión 11/2009. Directora General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Cuauhtémoc del Gobierno del Distrito Federal. 25 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Amparo en revisión 242/2009. Aurelia Valdez Camacho. 2 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Revisión contencioso administrativa 120/2009. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Cuauhtémoc del Gobierno del Distrito Federal. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaría: Irma Gómez Rodríguez."-----

No es obice a lo anterior, el que mediante resolución al incidente de falsedad de documento de fecha siete de mayo del año en curso, se haya declarado falso el presunto registro de manifestación de construcción que trajo a juicio la actora, ya que si bien es cierto el mismo no puede surtir efecto legal alguno dada su falsedad, igualmente es cierto que en la especie el diverso "REGISTRO DE MANIFESTACION DE CONSTRUCCION TIPO B O C", con número de folio FBJ -0203-17, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, si es autentico y por ende surte plenos efectos legales, por lo que la presente sentencia basa su declaratoria de nulidad en dicha documental.-----

Por lo antes precisado, resulta procedente declarar la nulidad de la totalidad de actos que deriven de la orden de visita declarada nula al derivar de un acto emitido en contravención a los fundamentos legales y jurisprudenciales antes señalados.-----

En consecuencia de lo anterior, todo lo actuado con posterioridad a la emisión de la ilegal orden de visita de verificación que ha sido declarada



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/III-9608/2019
ACTOR: GIOTTO 3000, S.A. DE C.V.

nula también lo es ya que constituyen fruto de un acto viciado de origen como lo es la referida orden de visita de verificación. Al efecto resulta ilustrativa la Jurisprudencia número siete, emitida por la Sala Superior de este Tribunal que a la letra dice:-----

“Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCA DF
Tesis: S.S./J. 7

ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.

R.A. 1474/96-2173/96.- Parte Actora: Ana Isabel Hackl de Kolmann.- Marzo 12 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 133/97-1909/96.- Parte actora: Hotel Milán, S.A.- Abril 23 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez.

R.A. 843/97-234/97.- Parte actora: Murry Tawil Abadi.- Octubre 1 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 414/97-3271/96.- Parte Actora: Corporaciones Lerma, S.A.- Junio 11 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 2113/97-2197/97.- Parte Actora: Eligio Avendaño Moncivaiz.- Marzo 24 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. José Morales Campos.”-----

En atención a lo antes asentado, esta Instrucción estima procedente declarar la nulidad de la totalidad de los actos de autoridad

JUICIO N° TJ/III-9608/2019
 ACTOR: GIOTTO 3000, S.A. DE C.V.

impugnados con fundamento en las causales previstas por las fracciones II y III, del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Así como también procede que con fundamento en el numeral 102 fracción II y su primer párrafo, del ordenamiento legal en cita, la autoridad demandada restituya a la actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando la responsable obligada a dejar sin efecto legal alguno los actos impugnados.

Toda vez que ha resultado fundado el concepto de nulidad sujeto a estudio y el mismo ha sido suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio, no es necesario que esta Juzgadora entre al análisis de los demás conceptos de nulidad ya que en nada variaría el sentido de esta sentencia. Sirve de apoyo la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal que a continuación se cita:

“Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/III-9608/2019
ACTOR: GIOTTO 3000, S.A. DE C.V.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.-----

Cumplimiento que se deberá efectuar, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la presente sentencia; plazo que se funda en los artículos 98 fracción IV, y 102 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal.-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 97, 98, 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 3, fracción I, 25, fracción I, 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:-----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Esta Sala Tercera Sala Ordinaria es competente para conocer y resolver la presente asunto de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I de este fallo.-----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio.-----

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no logró acreditar sus excepciones y defensas, en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.-----

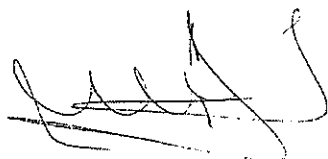
CUARTO.- Se hace saber a las partes que solo en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente o en su caso ante la Secretaria de Acuerdos respectiva, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.-----

JUICIO N° TJ/III-9608/2019
ACTOR: GIOTTO 3000, S.A. DE C.V.

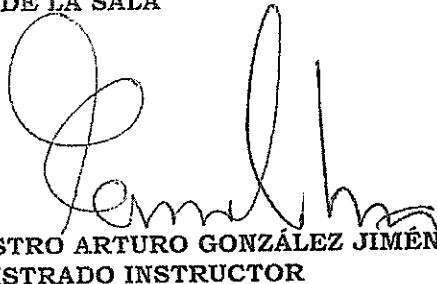
QUINTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación a que se refiere el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.---

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

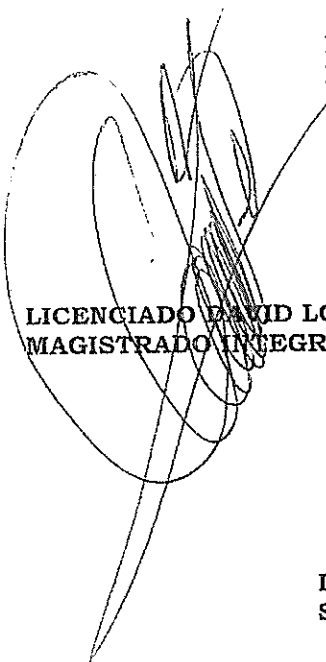
Así lo acordaron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quienes actúan ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos quien autoriza y da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**.-----



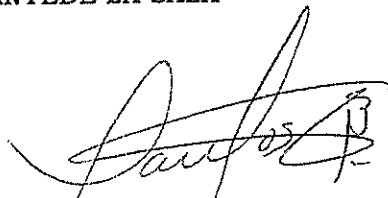
LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTE DE LA SALA



MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR



LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE DE LA SALA



LIC. KARLA BRAVO SANTOS
SECRETARIA DE ACUERDOS